



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico - Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Maycol Gonzalo Williams Hernández.
Pres. Desap. Luis Gonzalo Williams Acosta
Radicación: 2022-00172-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Sería del caso proceder con el aplazamiento de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., con base en la solicitud elevada por la Curadora Ad Litem, y señalar nueva fecha para tal finalidad; sino fuera porque, el Despacho al revisar el trámite procesal observó que los edictos, no cumplieron con las ritualidades legales del caso. Para ello se hace vale recordar la normatividad que regula la materia. Veamos:

El numeral 1 del artículo 584 del C. G. del P., señala que: “... 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial...”

El literal 2 del artículo 583 ibídem dice que: “... 2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado...”

Y el numeral 2 del artículo 97 del C.C. instituye “... 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...”

Entonces, como la norma en comento no puede desligarse, sino por lo contrario, ha de ser analizada en forma armónica, se colige sin hesitación alguna que, la publicación del edicto de que trata los artículos antes citados -periódico de mayor circulación en la capital de la República -El Tiempo o El Espectador-, el periódico de amplia circulación en el último domicilio del ausente y la radiodifusora en dicho lugar -Cartagena del Chairá- han debido efectuarse un día domingo, y no como erradamente lo realizó el demandante, pues nótese, que la primer publicación se realizó un sábado -medio de comunicación por prensa a nivel nacional-; un domingo -publicación en prensa del último domicilio del ausente-; y, un viernes -el edicto en la emisora del último domicilio del ausente-. Ocurrendo la misma situación con las demás publicaciones, incluso en el segundo edicto no se vislumbra la publicación por radio.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Luego, si lo anterior es así, como en el efecto lo es, considera esta instancia necesario, enmendar el yerro, ordenar rehacer la actuación y volver a realizar las publicaciones de los edictos, es decir, los tres edictos publicados –por los tres medios de comunicación-, con el intervalo periódico legal –más de 4 meses entre cada dos citaciones-. Sumado a que, todos los citatorios deberán ser publicados un día domingo, pues las reglas de la lógica y la experiencia, indican que, este día es el que más lectores y oyentes se tiene.

Por consiguiente, El Juzgado,

RESUELVE

1. Rehacer la actuación desde el primer edicto, y ordenar que cada uno de ellos debe efectuarse un día domingo –en los medios de comunicación nacional –prensa *El Espectador* y/o *El Tiempo*- y local -prensa y radio-, con el intervalo instituido en el numeral 2 del artículo 97 del C.C., según se dejó esbozado en la parte motiva de la presente decisión.
2. Notificar personalmente al Ministerio Público a través del Personero Municipal de Puerto Rico, Caquetá, el presente proveído, y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.